

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo de 7 folios, todos ellos electrónicos incluida la hoja de reparto, correspondiéndole el radicado **No. 2023 0076.**

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA YATTE** identificada con C.C. 52.869.422, como representante legal de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular de Colombia – UNIDIPOLO, para actuar en causa propia dentro de la presente acción de tutela.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA YATTE**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones o por el medio más eficaz, directamente al accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 26 fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0043

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA


notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Ciudad

**REF: TUTELA N° 2023 0076 DE MARÍA ANGÉLICA GARCÍA YATTE
identificada con C.C. 52.869.422 en contra de DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de reconocimiento sindical y petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 8 folios.

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo de 61 folios, todos ellos electrónicos incluida la hoja de reparto, correspondiéndole el radicado **No. 2023 0077**. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al Dr. **CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA** para actuar como apoderado de la señora **SANDRA YANETH CELEMIN** identificada con C.C. 65.753.947, dentro de la presente acción de tutela.

Como quiera, que la acción instaurada por el Dr. **CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al trámite, como interesadas, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTRO DISTRITAL – UAECD, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones o por el medio más eficaz, directamente al accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y a las vinculadas, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informen las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 26 fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2023.

Of. Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0044

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

juridica@supernotariado.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0077 DE CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA como apoderado de la señora SANDRA YANETH CELEMIN en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTRO DISTRITAL – UAECD, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0045

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

buzonjudicial@sdp.gov.co


notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0077 DE CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA como apoderado de la señora SANDRA YANETH CELEMIN en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTRO DISTRITAL – UAECD, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0046

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

radicacion_virtual@shd.gov.co


tutelaycumplimiento@shd.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0077 DE CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA como apoderado de la señora SANDRA YANETH CELEMIN en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTRO DISTRITAL – UAECD, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0047

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0077 DE CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA como apoderado de la señora SANDRA YANETH CELEMIN en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTRO DISTRITAL – UAECD, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0048

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0077 DE CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA como apoderado de la señora SANDRA YANETH CELEMIN en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTRO DISTRITAL – UAECD, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0049

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTRO DISTRITAL
– UAECD**

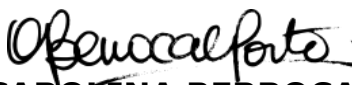
notificaciones@catastrobogota.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0077 DE CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA como apoderado de la señora SANDRA YANETH CELEMIN en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTRO DISTRITAL – UAECD, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0050

Señores

ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

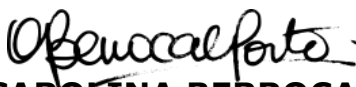
notificacionesjudiciales@rafaeluribe.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0077 DE CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA como apoderado de la señora SANDRA YANETH CELEMIN en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTRO DISTRITAL – UAECD, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0051

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

tutelaycumplimiento@shd.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0077 DE CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA como apoderado de la señora SANDRA YANETH CELEMIN en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTRO DISTRITAL – UAECD, ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0022

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00055
<u>ACCIONANTE:</u>	BLANCA CECILIA PULIDO DE GÓMEZ
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BLANCA CECILIA PULIDO DE GÓMEZ** identificada con C.C. 29.197.726, quien actúa en causa propia, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso y petición.

COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

1. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que mediante Resolución GNR 376930 de 9 de diciembre de 2016, le fue reconocida la pensión de vejez a su esposo GRATINIANO GOMEZ RAMOS (q.e.p.d), sin que se hubiera reportado ninguna inconsistencia entre el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía.
- Que mediante Resolución GNR 38150 del 2 de febrero de 2017, se modificó la resolución de 9 de diciembre de 2016, en el sentido de reliquidar la pensión a su difunto esposo, y no se reportó ninguna inconsistencia entre la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento.
- Que su esposo falleció el 1 de marzo de 2022.
- Que mediante Resolución SUB 124470 del 6 de mayo de 2022, se le reconoció la pensión de sobrevivientes como cónyuge sobreviviente del Señor GRATINIANO GOMEZ RAMOS.
- Que mediante radicado 2022 -14252643 la doctora ANA NIDIA GARRIDO GARCIA, quien era apoderada de su esposo, radicó la solicitud de cumplimiento de sentencia, proferida dentro del proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado 25 laboral del Circuito, radicado 11001310502520170034100, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.
- Que, sin poner reparo alguno a la cédula de su esposo, se dictó la Resolución SUB 324901 de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó el cumplimiento de la sentencia ordenando el pago de la suma de \$6.799.970, imponiendo la condición de obtener autorización de herederos o presentar proceso de sucesión.
- Que el 2 de febrero del año en curso, radicó petición ante la administradora bajo el No. 2023-1736191 para solicitar el pago de la suma de dinero reconocida con la Resolución SUB 324901 de fecha 25 de noviembre de 2022.
- Que mediante oficio No. B22023-1784887-0365143 del 3 de marzo de la anualidad, la entidad contestó que una vez revisadas las bases de datos se encontraron las siguientes inconsistencias: *“la información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil”*.
- Que en el oficio de respuesta se hace referencia a la solicitud No. 2023-1784887 cuando su petición quedó registrada bajo el No. 2023-0736191,

lo que le hace pensar que la entidad verificó la información de otra persona.

- Que con la anterior actuación Colpensiones está desconociendo sus propios actos administrativos con los que reliquidó la pensión de vejez, reconoció la sustitución pensional y ordenó dar cumplimiento a la sentencia judicial, lo que considera una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales invocados.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la entidad demandada dentro del término de 48 horas dé trámite a la petición radicada bajo el No. 2023-17369191 de fecha 2 de febrero de 2023.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a la solicitud elevada por el accionante.

3. RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Dentro del término de traslado intervino para informar que el señor GRATINIANO GÓMEZ RAMOS presentó derecho de petición para el pago de la sustitución pensional, pero con inconsistencia en el documento de identificación por lo que lo requiere para que allegue nueva petición con el lleno de los requisitos, sin que a la fecha de radicación de la tutela evidencia una nueva solicitud pendiente por resolver. Por lo anterior, afirma no haber vulnerado ningún derecho de petición y solicita se deniegue el amparo constitucional.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o

particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:
*a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica***

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, se evidencia que la accionante elevó una petición ante COLPENSIONES el 2 de febrero de 2023, bajo el radicado No. 2023_1736191⁶, con el que reclama:

“BLANCA CECILIA PULIDO DE GOMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de cónyuge sobreviviente del señor GRATINIANO GOMEZ RAMOS (q.e.p.d), y madre de los señores SANDRA MILENA GOMEZ PULIDO, FABIAN GOMEZ PULIDO y EDWIN GOMEZ PULIDO hijos del causante GRATINIANO GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D) fallecido en Bogotá, el 1 de marzo de 2022,

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

⁶ Ver p. 16, archivo 01Demanda.pdf

comedidamente acudo ante su Despacho con el objeto de solicitarles, se dignen proceder a la entrega de las sumas de dinero reconocidas a la suscrita mediante la Resolución SUB 324901 de fecha 25 de noviembre de 2022 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones”.

Mediante comunicación del mismo día la entidad accionada le contestó al señor Gratiniano Gómez Ramos, quien en primer lugar falleció el 1 de marzo de 2022, tal como lo informó su esposa y como se corrobora con el registro civil de defunción y; en segundo lugar, cuando ni siquiera es la persona que radicó la solicitud; respuesta en la que además se limita a señalar que se rechaza la petición porque *“la información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil”.*

De los actos administrativos emitidos por Colpensiones y que describe como antecedentes en la Resolución SUB 324901 del 25 de noviembre de 2022, se evidencia lo siguiente:

Que mediante Resolución GNR 376930 de 9 de diciembre de 2016, esta entidad reconoció una pensión de vejez al señor **GOMEZ RAMOS GRATINIANO**, quien en vida se identificó con CC No. 2.483.213, la cual fue efectiva a partir de 1 de diciembre de 2016 en cuantía inicial de \$1.863.268.00 teniendo en cuenta un IBL de \$ 2,739,697.00 y una tasa de remplazo del 68.01%, lo anterior se basó en 1455 semanas de cotización.

Que mediante Resolución No. GNR 38150 del 02 de febrero de 2017, esta Administradora modificó la resolución GNR 376930 de 9 de diciembre de 2016, en el sentido de reliquidar la Pensión de Vejez a favor del Señor **GOMEZ RAMOS GRATINIANO** ya identificado, efectiva a partir de 01 de diciembre de 2016, prestación que al retiro de nómina equivalía a \$ 2.357.769

Que mediante resolución SUB 124470 del 06 de mayo del 2022, esta entidad reconoció una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor **GOMEZ RAMOS GRATINIANO** ya identificado, a favor de la señora **PULIDO DE GOMEZ BLANCA CECILIA** identificada con C.C. No. 29197726, en calidad de cónyuge, con un porcentaje del 100%, por la suma de \$2.357.769.00, a partir del 01 de marzo del 2022, pero con efectos a partir del 01 de abril del 2022.

Que en el Radicado N° 2022_14252643, obra copia de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL.

Que el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con fecha 19 de noviembre del 2018, dentro del proceso con radicado 11001310502520170034100, el cual ordenó lo siguiente:

Es decir, que el señor Gratiniano Gómez Ramos ha sido reconocido por la entidad en los diferentes actos administrativos con el número de cédula 2.483.213 que corresponde al mismo de su documento de identificación⁷.

⁷ Ver p. 14, archivo 01Demanda.pdf

Por lo anterior, no entiende esta juzgadora a que documento hace referencia la entidad que se encuentra con inconsistencia, y menos aún puede aceptarse que la accionada en un total desatino, conteste una solicitud a la persona fallecida, sin argumento válido de rechazo, y peor aún, desconociendo que mediante Resolución SUB 324901 del 25 de noviembre de 2022, resolvió en el numeral cuarto que la reliquidación de la pensión de sobrevivientes calculada en la suma de \$6.799.970 en favor de la señora BLANCA CECILIA PULIDO DE GÓMEZ sería ingresada a nómina del período 202212 que se paga el último día hábil del mismo mes, que es precisamente lo que está reclamando la accionante con la petición del 2 de febrero, para que se le dé trámite al pago del retroactivo ordenado en ese acto administrativo.

En ese orden, la transgresión a los derechos fundamentales a la seguridad social y de petición se encuentra acreditada y, en esa medida, habrá de protegerse.

En consecuencia, se concederá el amparo, y para hacer efectiva la protección, se ordenará a **Andrea Marcela Rincón Caicedo** en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por la accionante el pasado 2 de febrero de 2023 y acredite la inclusión en nómina de pensionados a la señora BLANCA CECILIA PULIDO DE GÓMEZ, con el pago del retroactivo ordenado en la Resolución SUB 324901 del 25 de noviembre de 2022, que debió haberse efectuado el último día hábil del mes de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social invocados por la señora **BLANCA CECILIA PULIDO DE GÓMEZ** identificada con C.C. 29.197.726, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** en su calidad de **Directora de Prestaciones Económicas**, o a quien haga sus veces, o

quien sea el competente, a que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, cumpla con las siguientes órdenes:

- a) Resuelva la solicitud elevada por la accionante el pasado 2 de febrero de 2023
- b) Acredite la inclusión en nómina de pensionados a la señora BLANCA CECILIA PULIDO DE GÓMEZ y,
- c) Pague el retroactivo ordenado en la Resolución SUB 324901 del 25 de noviembre de 2022 que debió haberse efectuado el último día hábil del mes de diciembre de 2022.

TERCERO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrada en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a4c5200921e857e02a6bfd833c5cf5bdf6b15ebdcf5a6136448a121876602**

Documento generado en 20/02/2023 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-0973-01
<u>ACCIONANTE:</u>	ANDREA CATALINA VARGAS SANDOVAL
<u>ACCIONADOS:</u>	COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGÍA CNB - COLOMBIA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a decidir la presente acción como juez de tutela de segunda instancia, de no advertirse que luego del estudio respectivo que se hiciera del expediente, resulta indispensable para la definición de los derechos presuntamente vulnerados alegados por la parte accionante, la conformación íntegra del contradictorio, ya que existen unos terceros que pueden resultar afectados con una decisión que tienda a amparar al promotor del amparo.

En ese sentido, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien presenta un interés dentro del trámite constitucional, se hace necesario convocar a quienes pueden tener un interés en esta decisión, por lo que se vinculará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES – Subdirección de Monitoreo y Vigilancia, quienes también deben intervenir en la acción para responder por las reclamaciones de la tutelante, teniendo en cuenta que de acuerdo con la exposición realizada en la contestación del COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGÍA CNB – COLOMBIA, los únicos programas homologables con la profesión de Bacteriología son los validados por estas dos entidades, y que corresponde a los impartidos en las universidades de Antioquia e Industrial de Santander, sin que la titulación de Microbiología de la Universidad de los Andes cuente con un colegio donde pueda ser inscrita, según lo manifestaron todas las entidades vinculadas.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que, si la accionante omitió por cualquier razón identificar, además de los sujetos principales que se

encuentran supuestamente vulnerando sus derechos, a otros que posiblemente deben intervenir en el trámite de la acción por resultar afectados con la decisión del juez, eso no impide que el operador judicial que asume el conocimiento llame de manera oficiosa a esas personas, tal como lo tiene previsto el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

De suerte que la A Quo en realidad se equivocó al decidir el asunto sin haber advertido que existían terceros que debían ser citados al trámite de la acción de tutela, a pesar de que en el libelo no se mencionó expresamente a éstos, pues como ya se explicó, eso no impide convocar a todos aquellos que resulten eventualmente afectados con la orden de amparo, y de esta manera evitar que se lesione su derecho de defensa, que constituye necesariamente una causal de invalidez de la actuación.

Al punto, cabe traer a mención lo señalado por la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013:

“La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente^[2].

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte^[3], precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa^[4].

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico^[5].

2.3. Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtir respectu a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada. En el Auto 165 de 2008^[6], la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener:

“Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad pública o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar.”

En el caso específico de los terceros, esta corporación ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. Sobre el particular, en Auto 252 de 2008, explicó:

“[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ‘ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal”.

Pero no sólo ha de notificarse al demandado y a los terceros la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela, por cuanto, según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 ‘las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes’ y, de acuerdo con el artículo 31, ‘el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido’. (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en la presente acción, a partir del auto del 12 de diciembre de 2022, inclusive, providencia que admitió la acción únicamente contra el COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGÍA CNB-COLOMBIA y vinculó de manera oficiosa al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES y SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, para en su lugar ordenar integrar el contradictorio en debida forma. La prueba documental aportada por las partes mantendrá su validez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la presente acción, a partir del auto del 12 de diciembre de 2022, inclusive, y en su lugar, dispone:

PRIMERO: DEVUELVANSE las diligencias al Juzgado de conocimiento para que una vez las reciba, disponga la integración en debida forma del contradictorio.

SEGUNDO: MANTENER la validez de la prueba documental allegada por las partes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

AMGC

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 26 fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2023.</p> <p></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
